



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Doce de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00257-00

Se ordena devolver al interesado, la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por DIANA REGINA ZAPATA ARBELÁEZ en contra de EXTRAS S.A, EFICACIA S.A y RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A, para que en el término de cinco (5) días, adecúe la demanda a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

- La demanda habrá de presentarse por abogado titulado, en la medida que el Decreto 583 del 2000 establece en su artículo 1° literal 4° que los estudiantes de derecho adscritos a los Consultorios Jurídicos podrán litigar en causa ajena para los asuntos laborales, cuando estos no excedan los 20 SMLMV, lo que quiere decir que no es posible su representación en procesos de primera o doble instancia como es el caso.
- Se allegará poder donde se faculte al apoderado para solicitar lo pretendido en la demanda. Lo anterior en virtud a que el artículo 74 del CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6°, Inciso 1° del Decreto 806 de 2020, habrá de aportarse constancia en los términos del inciso 4° del aludido artículo, de haber remitido el escrito de demanda y sus anexos por el medio electrónico oficial a la parte demandada de manera simultánea a la presentación de la demanda.
- Se aclarará el lugar de prestación del servicio a fin de determinar la competencia acorde al factor territorial, en la medida que todas las demandadas tienen su domicilio principal en Cali – Valle y el lugar de celebración de contrato aportado es Medellín.

- Deberá presentar de manera concreta y clara las pretensiones de la demanda, donde habrá de abstenerse de presentar argumentos de derecho en las mismas, para lo cual se tiene determinado el acápite correspondiente. Precisaré la pretensión 6

- Tratándose de un proceso de doble instancia, habrán de exponerse las razones de derecho de las cuales se desprenda por qué las normas enunciadas son el apoyo jurídico de las pretensiones.

- Habrá de aportarse de manera legible la prueba documental que se relaciona como “historia clínica...”, “Copia del contrato por duración de la obra o labor contratada fecha de inicio 01 de noviembre de 2018” y “Copia del contrato de transacción realizado por EFICACIA S.A. con fecha 28 de octubre de 2019”. Asimismo, deberá relacionarse en el acápite de pruebas la documental que se nombra en los archivos como “concepto de rehabilitación” y “carta remisión a Colpensiones de Coomeva”. Lo anterior conforme a lo que dispone el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 001

hoy 13 de enero de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aabfcef810403cc321fdf8d2635639962f11c77fb11cfad0480f6cf1987a55**

Documento generado en 12/01/2021 01:29:15 p.m.